



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**XVIII Programa de Actualización Profesional para Obtener el
Título
de Abogado**

MONOGRAFÍA

**Análisis del delito de Propositiones Sexuales a Niños, Niñas y
Adolescentes en el Código Penal Peruano**

PRESENTADO POR:

EDWAR FAUSTO QUILICHE PAREDES

Cajamarca, Perú, Junio de 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi familia quienes han sido mi apoyo y estímulo emocional

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por su apoyo incondicional y desinteresado, al momento de apoyarme en mis estudios, el mismo que se logró con cada esfuerzo realizado en sus diferentes trabajos, y por el apoyo emocional con el que nunca dejaron que me rinda ante las adversidades y dificultades que te ofrece la vida.

A mis maestros, por todo el conocimiento impartido dentro de las aulas universitarias, quienes dedicaron tiempo, esfuerzo y dedicación en mi formación académica y profesional.

A mi novia, por todo el apoyo intelectual y emocional al momento de la realización del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ANÁLISIS DEL DELITO DE PROPOSICIONES SEXUALES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO	5
INTRODUCCIÓN.....	6
I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	7
1.1. Descripción del tema:	7
1.2. Justificación:.....	7
1.3. Objetivos:	8
1.3.1. Objetivo general.....	8
1.3.2. Objetivos Específicos.....	8
1.4. Metodología.....	8
II. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Antecedentes del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en la legislación peruana.....	9
2.2. Análisis Del Delito De Proposiciones Sexuales A Niños, Niñas Y Adolescentes	12
2.3. El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, como un delito de resultado o mera actividad.....	20
2.4. Casos prácticos en los cuales se aplicaría un engaño idóneo	22
2.5. Analizar el verbo rector “engaño” en el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, cuando la víctima tiene más de 14 años de edad.....	25
III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	27
CONCLUSIONES.....	30
RECOMENDACIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32
ANEXOS	34

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PROPOSICIONES SEXUALES
A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO
PENAL PERUANO**

INTRODUCCIÓN

En una sociedad moderna como la nuestra, y en pleno siglo XXI, se ha sido testigo de los importantes avances científicos y tecnológicos, que han logrado facilitar el ritmo de vida de cada persona, así como han generado una gama de nuevas conductas dañosas para los ciudadanos en general, tanto así, que existen numerosos medios electrónicos que permiten nuevas formas de cómo los cibernautas pueden llegar a cometer algunos delitos, utilizando estos medios de comunicación masiva, es así, que en el presente trabajo, se pretende demostrar, una modalidad, que va dirigida a una de las poblaciones más vulnerables dentro de una sociedad, como es el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, por medios de comunicación, tales como; WhatsApp, Facebook, Messenger, Instagram, entre otros, que en nuestra actualidad vienen siendo utilizados constantemente, en su mayoría por generaciones menores de 18 años, que es en las personas que nos centraremos en la presente investigación.

Comenzaremos, haciendo un análisis respectivo del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes regulado en el artículo 183-B, del Código Penal, el mismo que fue incorporado por el artículo 5 de la Ley N° 30171 y luego, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicado el cuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

Por consiguiente, se realizará la fundamentación del trabajo, en el sentido de en qué supuesto debería configurarse el presente delito, y las incongruencias que existen con nuestro marco normativo existente, así como la redacción que tendría que tener, conforme lo analizado y estudiado, en el presente trabajo de investigación.

I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema:

El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, presenta una serie de inconsistencias jurídicas, en tanto, de su redacción se puede llegar a tener dos posibles hechos delictivos, que pueden ser delitos de mera actividad o delitos de resultado, así como, la posibilidad de sustentar un engaño ínfimo o un engaño suficiente e idóneo, para su configuración, además de existir diversidad de formas con las cuales se materialice el delito.

El origen del delito, es por medio de la ley 30171, relacionada a los delitos informáticos, en un contexto en el que la tecnología, y la ciencia, llegaron a ser utilizados por la mayoría de ciudadanos, para su beneficio, en tanto facilitó el ritmo de vida, y con esto la calidad de vida, pero también se generaron nuevas posibilidades de cometer ilícitos penales.

La necesidad de investigar y analizar de una forma rigurosa, el presente delito, viene comprendido, en que aún en la actualidad, no se tiene algo claro y por consiguiente, no se aplica correctamente el tipo penal, además, de haber sido recientemente parte de una modificatoria realizada a este delito, el día 04 de agosto de 2018, por medio de la ley N° 30838.

1.2. Justificación:

La necesidad de realizar la investigación del presente trabajo, es la problemática que existe al no aplicarse el tipo penal, en relación al ordenamiento jurídico en general, así como el sustento de en qué casos se configuraría el delito, y los alcances del mismo, en tanto, existen requisitos necesarios para su aplicación, y la importancia de la presente investigación, es establecer algunos alcances para entender mejor el delito y con ello su materialización, con la cual se pueda generar un mejor entendimiento, del referido delito analizado.

1.3. Objetivos:

1.3.1. Objetivo general

Analizar el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 183-B del Código Penal Peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Delimitar el alcance de la configuración del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes.
- b) El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, como un delito de mera actividad o de resultado.
- c) Analizar el verbo rector “engaño” en el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, cuando la víctima tiene más de 14 años de edad.

1.4. Métodos de investigación:

El presente trabajo se aplicará los métodos **inductivo y deductivo**, en tanto, en un primer momento partiremos de conceptos del delito proposiciones sexuales a niños niñas y adolescentes regulado en el artículo 183-B del Código Penal, para luego centrarnos en casos específicos, en los cuales se encuentran conductas diferentes a la razón de ser de este delito, pero que se sanciona con el mismo tipo penal, así como partiremos de casos, para llegar a la generalidad del delito que se analizará en la presente investigación.

Asimismo, se empleará el método **dogmático**, puesto que se analiza el problema planteado a través de las fuentes formales de nuestro ordenamiento jurídico, con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, respecto al delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, y sus diferentes modificaciones a lo largo de su vigencia hasta la fecha.

Además, se hará uso del método **argumentativo**, puesto que se proporciona los objetivos necesarios para fundamentar una posición, que

en el presente caso, sería la existencia de un engaño idóneo en estos delitos que sea relevante para el derecho penal, para la configuración del delito anteriormente referido.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en la legislación peruana.

Mediante la ley de Delitos Informáticos 30096, publicada el 22 de octubre del 2013, se reguló por primera vez, en el artículo 5, el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas, y adolescentes, en el capítulo referido a los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, en los siguientes términos:

Artículo 5.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (Diario Oficial "El Peruano", 2013)

El mencionado artículo, tenía como objetivo prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectaban la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad; debido a que, por medio de los sistemas y datos informáticos, se vulneraban los bienes jurídicos antes mencionados, ante ello, el legislador adelantó las barreras punitivas para prevenir los actos ilícitos, incorporando un nuevo artículo, esto con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

Sin embargo, el día 10 de marzo del 2014, se incorporó, mediante ley 30171, el delito de Proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, regulado en nuestro Código Penal Peruano en el artículo N° 183-B, que establece lo siguiente:

Artículo 183-B.- El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1,2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (Diario Oficial "El Peruano", 2014)

De lo anterior, se puede desprender, que el artículo número 183-B, regulado en el Código Penal Peruano, ha sido modificado, pues se sustituyó los términos "El que a través de las tecnologías de la información o de la comunicación contacta con...", por "El que a través de internet u otro medio análogo, contacta con...", y esta modificación, se debe a una medida política criminal, insertada por el Gobierno, para hacer frente a la criminalidad, pues se tenía conocimiento que menores de edad interactuaban a través del internet con personas desadaptadas socialmente, que valiéndose de la edad de los menores realizaban proposiciones sexuales y que en el futuro podrían acarrear la comisión de otros actos delictivos; así mismo, hay que tener en cuenta que este cambio en la regulación solo implica la sustitución de los términos, pues la conducta o la finalidad del sujeto sigue siendo la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 30819, publicado el día 13 de julio del año 2018, se dispuso que el Juez penal puede aplicar la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme los artículo 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, según corresponda al momento de realizado el proceso. Así como se señaló que estaba prohibido bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resulta por justicia especializada en familia o su equivalente, del siguiente modo:

Artículo 2.- Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 75, literal h), y 77, literal d), del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 3. Declaración de suspensión y extinción de Patria Potestad en procesos penales

En los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121-B, 122, 122-B, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.

Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente (Diario Oficial "El Peruano", 2018).

En la actualidad, el artículo 183-B, del Código Penal, ha sido modificado por última vez, el día 04 de agosto de 2018, y se encuentra regulado en los siguientes términos:

Artículo 183-B.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor

de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 (Diario Oficial "El Peruano", 2018).

2.2. Análisis Del Delito De Proposiciones Sexuales A Niños, Niñas Y Adolescentes

El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 183-B, de nuestro Código Penal, establece que:

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36. (Diario Oficial "El Peruano", 2018)

Respecto a este delito, Salinas Siccha, indica tres modalidades para materializarse el delito: "1) Cuando el agente o autor de la conducta prohibida contacta o encuentra y conversa con un menor de catorce años de edad y le solicita material pornográfico; 2) Cuando el agente o autor de la conducta prohibida contacta o encuentra y conversa, con un menor de catorce años de edad y finalmente señala que el sujeto activo sin solicitarlo necesariamente, obtiene o recibe material pornográfico" (2015).

Para ambos supuestos, el tipo penal no especifica qué tipo de material pornográfico, por lo que debe entenderse que se trata de cualquier material pornográfico en los cuales los protagonistas pueden ser mayores como menores de edad, y 3) Cuando el agente o autor de la conducta prohibida contacta o encuentra y conversa con un menor de catorce años de edad, para realizar actividades sexuales con el menor. Aquí se entiende cualquier actividad sexual, pero diferente a los supuestos previstos en el artículo 173,

del Código Penal, pues en este caso, se tratará del delito de acceso carnal sexual”.

Respecto a la primera modalidad, el autor señala dos formas de solicitar material pornográfico, una ellas es contactando a un menor de edad, por cualquier medio de comunicación, por ejemplo, teléfono, por correo electrónico, por Facebook, WhatsApp, etc. Y la segunda forma es a través de un trato directo (contacto personal), esto es, encontrando a un menor de edad, y en ese acto, solicitarle contenido pornográfico.

Ahora bien, de acuerdo a la ley de delitos informáticos, se entendería por el término contactar, el hecho de utilizar cualquier medio de comunicación, tales como, redes sociales; Facebook, Messenger, WhatsApp, entre otros, con el propósito de solicitar a un menor de edad, niña, niño, o adolescente, contenido pornográfico; sin embargo, nuestro Código Penal, al no expresar taxativamente el término contactar a través de un medio de comunicación o medio tecnológico, se deberá entender al término contactar, a las dos formas señaladas por el autor, en relación a la primera modalidad. Y en esta circunstancia, podría darse el delito, por medio de una autoría mediata, esto es, el sujeto activo, valiéndose de un instrumento, podría llegar a consumir el delito.

En relación, a la segunda modalidad expresada por el autor, referida a que el sujeto activo del hecho delictivo, contacta o encuentra y conversa, con un menor de catorce años de edad y sin solicitarlo necesariamente, obtiene o recibe material pornográfico. Respecto a ello, no estamos de acuerdo, en tanto, somos del criterio, de que para la configuración de este delito, necesariamente debe existir, una solicitud, o proposición por parte del autor, de que se envíe o entregue material pornográfico, en tanto la conducta a sancionarse, debe ser dolosa, esto es, tener el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal.

Asimismo, cabe agregar, que el contenido pornográfico solicitado al menor de edad, niño, niña o adolescente, debe provenir, de estos menores, en tanto, este delito, hace referencia a la protección de su indemnidad y

libertad sexual, no siendo posible, como lo establece el autor, remitir cualquier material pornográfico en los que no aparezcan, y que puede ser de cualquier menor de edad o mayor de edad, si bien, el tipo penal señala que “para solicitar u obtener de él material pornográfico”, esta no debe ser entendida abiertamente, sino por el contrario solo debe centrarse en la conducta que sea en agravio de los menores, en tanto son los titulares de los bienes jurídicos.

Ahora, en relación a la tercera modalidad, el autor ha mencionado que cuando el agente o autor de la conducta prohibida contacta o encuentra y conversa con un menor de catorce años de edad, para realizar actividades sexuales con el menor. Aquí se entiende cualquier actividad sexual, pero diferente a los supuestos previstos en el artículo 173, del Código Penal, pues en este caso, se tratará del delito de acceso carnal sexual”.

Respecto a este punto, en un primero momento, debemos dejar establecido que la norma que habría sido comentada por el autor, en la actualidad se encuentra modificada, en el sentido que anteriormente se señalaba “ o para llevar a cabo actividades sexuales con él”, entendida al menor de edad, por “ o para proponer llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o un tercero”, cambiándose el sentido en dos vértices, por un lado, el que se tenía que contactar a un menor para llevar a cabo actividades sexuales con él, esto es centrarse en que la solicitud dirigida al menor, tendría que ser para mantener relaciones sexuales con él y no abarcando situaciones en donde se le solicite al menor realizar actos de connotación sexual, por ejemplo, actos contra el pudor, u otros de índole sexual. Y en el sentido de que necesariamente las proposiciones de actividades sexuales debían ser solamente con el que solicitaba, y no con un tercero.

Con respecto al primer supuesto, esto es, proponer llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con un tercero la norma ha ampliado sus alcances con respecto a la materialización de la proposición por parte del sujeto activo, esto es, ahora no solo se sanciona el proponer al menor, llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual, con el autor del hecho,

sino también puede llegar a ser con un tercero, así como se ha extendido el término actos de connotación sexual, que vendría a ser cualquier situación en la que se realice una afectación a la integridad sexual del menor de edad, pero el mismo que aún no ha sido definida, en tanto a nuestro criterio el término connotación sexual, es un término muy genérico, pudiendo llegar a interpretarse algunos actos como actos de connotación sexual, y pretender ser sancionados por medio de este delito, por ejemplo, imágenes con doble sentido, términos similares a estos hechos, gestos, señas, entre otros, por lo que con esta modificatoria, se llegaría a generar inseguridad jurídica al momento de su aplicación, por lo que se debe establecer criterios idóneos para la aplicación correcta de este delito, en tanto Frank Carlos Valle Odar, cita a Giraldo Trigos, quien define a la connotación sexual del siguiente modo:

La connotación sexual es la acción de expresar un término conocido por todos con otra idea o pensamiento, conocido por un grupo reducido de hablantes. Con la intención de crear otra significación a un elemento ya establecido. La idea de connotación sexual nace a partir de las diferentes expresiones que adquieren ciertos elementos; que, gracias a ña imaginación y creación del hablante en su ambiente comunicativo, hace que aparezcan nuevas definiciones y nos lleven a utilizar estos términos con un “doble sentido”. (2018, p.25)

Con respecto a este delito, Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que:

La proliferación masiva en nuestras ciudades, de medios de comunicación electrónicos, como el internet (medio de difusión masiva), pone al descubierto una serie de modalidades que emplean los cibernautas - a través de diversas páginas electrónicas- para captar en sus potenciales víctimas y así introducirlas en un contexto de contenido sexual. Son por lo general adultos que se aprovechan del anonimato que les confieren estos medios de comunicación social, para hacer contacto con niños y adolescentes; en efecto, bien los involucran en la realización de actividades sexuales, o bien para solicitar u obtener de él, material pornográfico.

Asimismo señala que “La materialidad delictiva adquiere lugar cuando el agente llega a contactar al menor, en cuanto entabla una comunicación con el sujeto pasivo por una vía idónea (internet), sin la necesidad de que deba verificarse en el mundo fenoménico que

haya podido obtener de él “material pornográfico” o “haber mantenido actividades sexuales”. (2018, p. 215)

En ese sentido, a nuestro criterio, estamos de acuerdo en parte con el segundo autor, en tanto ha manifestado o se entiende de lo comentado, que el delito solo se materializa por medio de la tecnología, esto es, cualquier medio de difusión masiva, Facebook, entre otros, medios de comunicación, por medio del cual el sujeto activo se valga para convencer o captar a su víctima, y realizar la solicitud o la proposición de que le remita material pornográfico de él, además se debe tener en cuenta que el sujeto pasivo en este delito son los menores de edad, por lo que se protege su indemnidad sexual, que es definida por y su libertad sexual, siendo así, el contenido pornográfico que se remita al sujeto pasivo, debe ser de este menor.

También se tiene el comentario a este delito por parte de Elky Alexander Villegas Paiva, quien manifiesta que:

Ambos tipos penales (haciendo referencia al delito informático del artículo 5 de la ley 30096, Delitos Informáticos y el artículo 183-B del Código Penal), se configuran con el mero hecho de solicitar el material pornográfico, no siendo necesario la efectiva obtención de tal material, pero lo que debe precisarse es que si el menor de edad es quien envía o da el material pornográfico sin que haya existido esa solicitud de por medio, el tipo penal comentado no se configura.

Tampoco estaremos ante esta figura delictiva cuando es el agente mayor de edad quien envía o entrega el material pornográfico, salvo que este envío o entrega se haya realizado con la finalidad de que el menor también envíe u otorgue otro material pornográfico, es decir, es una suerte de intercambio. (2018, p.16)

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con lo manifestado por este autor, en tanto es necesario que se realice una solicitud previa por parte del sujeto activo, y producto de eso se realice el envío de contenido pornográfico por el menor, claro que no es necesario en tanto el delito en menores de catorce años, se configura con el mero hecho de haberse solicitado por el sujeto activo, el material pornográfico, o la proposición de realizar actos de connotación sexual, por lo que si no se presenta esta circunstancias simplemente, no se materializará el delito de proposiciones sexuales a

niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 183-B, del Código Penal Peruano.

Entonces, con respecto al primer párrafo señalado en el artículo 183-B del Código Penal, somos del criterio de que el delito simplemente se configura al momento de solicitar al menor de 14 años de edad, contenido pornográfico a proponerle realizar actos de connotación sexual, con el sujeto pasivo o por un tercer, además de que el material pornográfico que se pueda remitir debe ser del menor de edad, en tanto se protege su indemnidad sexual, y por tanto es el titular de este bien jurídico, siendo así, también se debe dejar en claro, que el contacto debe ser realizado por medios tecnológicos, como pueden ser; Facebook, Messenger, WhatsApp, entre otros, así como un contacto directo por parte del agresor, con el menor, y debe quedar precisado de que no es necesario la remisión de lo solicitado por el sujeto activo, en tanto al ser un delito de mera actividad, se configura con el simple hecho de la solicitud y la proposición.

Ahora, con respecto al segundo párrafo del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, se requiere un engaño, en tanto se señala lo siguiente;

Artículo 183-B.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36. (Diario Oficial "El Peruano", 2018)

Con respecto a esto, Ramiro Salinas Siccha, señala que: La víctima o sujeto activo del delito de proposiciones sexuales a menores serán siempre los menores de 18 años de edad. Debe precisarse que será la víctima de este delito los mayores de 14 años pero menores de 18 años, siempre y

cuando en la conducta del agente medie engaño o mejor, el agente use el engaño como medio para que la víctima acepte primero el contacto y luego las propuestas sexuales. (2014). Sin embargo, el autor, no señala que tipo de engaño, en tanto existen casos, en los que podría existir algún engaño por el cual el sujeto activo, pretenda captar o solicitar a su víctima para que le remita de él o ella, material pornográfico, o proponerle realizar actos de connotación sexual, pero este no sea idóneo o suficiente, por ejemplo, creándose un Facebook falso, para tratar de convencer o captar a sus víctimas, y así se materialice el delito, sin embargo, por nuestra parte, creemos conveniente que se debe de tratar de un engaño idóneo, y no de una simple mentira, siendo posible utilizar el engaño que es definido en el delito de estafa el cual es comentado del siguiente modo:

Según Reátegui Sánchez," la doctrina penal exige que el engaño típico presente algo más que una sola mentira. La doctrina Francesa habla de la denominada mise en scène o puesta en escena, esto es de la elaboración de un aparato escénico mediante un hecho externo o la intervención de una tercera persona que de crédito a las palabras". (Reátegui Sánchez, 2012, p. 57)

Así Reátegui Sánchez, en su trabajo "Consideraciones en torno al delito de estafa del artículo 196 del C.P y su delimitación en las relaciones contractuales, cita la ejecutoria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de República, Recurso de Nulidad N° 3115-2007, Lambayeque, de fecha 11 de marzo del 2010, en la cual en el considerando quinto se señala:

Por ello, debe entenderse al engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor. Sin embargo, para los fines públicos de punición, la doctrina penal autorizada ha dejado por sentado la necesidad de que el engaño revista de cierta trascendencia objetiva para producir el error causal en la víctima- principio de idoneidad- Es así que Conde- Pumpido destaca que el engaño penal ha de revestir características propias que lo distinguen de una simple mentira, pues considera al engaño

como "la maniobra fraudulenta que lleva a cabo el autor, que, sin dudas revela mayor peligrosidad dado que supone la existencia de premeditación y pre ordenación de medios. (R.N. N° 3115-2007, 2010)

Así mismo Jiménez Bernales señala, "Es decir, lo que se trata de buscar mediante la idoneidad es si el error se ha debido efectivamente al engaño por el contrario, a algún comportamiento negligente de la víctima, pues en estos casos debe negarse la relación de causalidad y, por lo tanto, el carácter idóneo del engaño". (Jiménez Bernales, 2011, p. 103)

Cita de Ramiro Salinas Siccha, realizada por Elky Alexander Villegas Paiva, en la cual manifiesta que:

Ambos delitos (haciendo referencia al delito informático del artículo 5 de la ley 30096, Delitos Informáticos y el artículo 183-B del Código Penal), se configuran también cuando el contacto del agente es con un o una menor de 18 años, pero mayor de 14 años. En este caso, por supuesto, como la víctima es mayor de 14 años, para la configuración del delito tiene que mediar engaño o ardid de parte del agente. Ello tiene su explicación en el hecho concreto de que en nuestro sistema jurídico, los menores de 14 años tienen reconocida su libertad sexual. De modo que, si no hay engaño y el adolescente, mayor de 14 años, entrega material pornográfico en forma voluntaria o tiene encuentros sexuales consentidos con el adulto proponente, los delitos no se configuran. (Villegas Paiva, 2018, p. 16)

Con respecto al presente trabajo, pretendemos dejar en claro, que en los casos donde no exista un engaño idóneo, por parte del sujeto activo, al tratar de captar a sus víctimas, no se puede configurar el delito de proposiciones a niñas, niños y adolescentes, segundo párrafo, del artículo 183-B del Código Penal, en tanto es necesario acreditar que la víctima por medio de un engaño idóneo, remita contenido pornográfico o aceptado por lo menos las proposiciones de connotación sexual con el investigado, en tanto, si no se suscita esta circunstancia, el tipo penal no podría proteger a la presunta agraviada, ya que estaríamos hablando de un consentimiento por su parte, y al tener más de 14 años de edad, está facultada para disponer de su libertad sexual, las misma que José Luis Castillo Alva, señala que tiene "un sentido estático-pasivo por el que se puede rechazar

proposiciones no deseadas que se efectúen por un extraño o la propia pareja respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o la asunción de una clase de relación sexual” (2001, p.18). Por lo que el engaño debe revestir cierta trascendencia objetiva para producir el error causal en la víctima, en relación al principio de idoneidad, y ahí, sea sancionada la conducta del autor del hecho o sujeto activo.

2.3. El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, como un delito de resultado o mera actividad.

Del delito se puede desprender dos momentos, en tanto se puede evidenciar del primer párrafo, en las proposiciones realizadas a niños, niñas y adolescentes, menores de catorce años, que el delito se configura con la simple solicitud de material pornográfico o la proposición de actos de connotación sexual, en ese sentido, se trataría de un delito de mera actividad, conforme lo ha señalado Ramiro Salinas Siccha: “Los comportamientos tipificados en el artículo 183-B del Código Penal se perfeccionan en el momento en que el agente entra en contacto y hace las solicitudes o propuestas sexuales con su víctima menor. De acuerdo a como se ha construido la fórmula legislativa, se trata de un delito de mera actividad. No es necesario que el agente logre su finalidad, esto es, que reciba necesariamente el material pornográfico que solicita, ni menos es necesario que el agente llegue a realizar actividades sexuales con sus víctimas, Basta que las haya solicitado o propuesto para consumarse el delito” (Ramiro Salinas, 2015); Asimismo, Alonso Peña Cabrera Freyre manifiesta que “La materialidad delictiva adquiere lugar cuando el agente llega a contactar al menor, en cuanto entabla una comunicación con el sujeto pasivo por una vía idónea (internet), sin la necesidad de que deba verificarse en el mundo fenoménico que haya podido obtener de él “material pornográfico” o “haber mantenido actividades sexuales”. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, 2018)

En ese sentido, respecto al primer párrafo del presente delito somos del criterio de que se trata de un delito de mera actividad, en tanto por la intangibilidad del bien jurídico de menores de 14 años de edad, es

necesario adelantar las barreras de protección del derecho penal, en el sentido de que son protegidos con el solo hecho de contactarlos, para solicitar material pornográficos de ellos, así como proposiciones de connotación sexual, en tanto son menores de edad que tiene como bien jurídico su intangibilidad o indemnidad sexual, en la cual señala Dino Carlos Caro Coria y César San Martín Castro que “se establece una protección más intensa debido a la mayor afectación individual en relación a los atentados contra la libertad sexual”. (2000, p. 70), pues aún no pueden decidir respecto a su integridad sexual, siendo así, estamos de acuerdo con los autores que comentan el presente artículo, así como el legislador en este sentido, por una debida protección de los derechos de menores de edad, en tanto al existir actualmente la facilidad por parte de estos menores de poder acceder a diferentes plataformas de comunicación, redes sociales, como Facebook, WhatsApp, Messenger, entre otros, son los autores de estos delitos, los que por medio de estas redes, se encargan de captarlos y así aprovecharse de su corta edad, para realizar los actos delictivos descritos en este tipo penal, no siendo necesario el engaño en ellos, en tanto son menores de 14 años.

En relación al segundo párrafo, no se ha encontrado doctrina relacionada a describir si se trata de un delito de mera actividad o un delito de resultado, sin embargo, nosotros somos del criterio de que es un delito de resultado, en tanto, para su configuración se requiere un acto previo, a la solicitud de material pornográfico y proposiciones de connotación sexual, como es el engaño idóneo, y sin este no podría configurarse el delito, pues por la edad de los agraviados, que se concentra en menores, mayores de 14 años y menores de 18 años, estos, gozan del bien jurídico libertad sexual, por lo que pueden decidir libremente sobre la misma, siendo así, si no existe un engaño idóneo, estaríamos ante un hecho consentido por la misma, y no podría ser sancionado por el derecho penal.

Es un delito de resultado, en tanto existe la posibilidad de que se pueda dar una tentativa de este delito, y tiene que existir previamente a la solicitud de material pornográfico o a las proposiciones de connotación sexual, un

engaño idóneo, por lo que si no existe esta circunstancia no se configura el delito.

2.4. Casos prácticos en los cuales se aplicaría un engaño idóneo

Para la presente investigación es necesario establecer una serie de ejemplos, para poder entender la existencia de un engaño idóneo tales como:

2.4.1. Caso número uno:

Juan Pérez Cachi, de 22 años, decide contactar a una menor de edad, para lo cual se crea una cuenta de Facebook, con los siguientes datos “Carlos Sánchez Arteaga”, el mismo que busca en la plataforma de Facebook, a la menor de nombre Judith Arribasplata Vargas, la misma que tiene 16 años, enviando la solicitud de amistad correspondiente; luego de ello, la menor Judith, acepta la solicitud, y comienzan a entablar una conversación que después de varios días, Juan, se hizo pasar por otra persona, pero le ofreció su amistad a Judith, siendo que la misma aceptó; luego de ello, Juan le ofrece un trabajo, diciéndole que puede ganar mucho dinero, y le hace la siguiente propuesta “ Si me envías una foto desnuda de tu cuerpo, te puedo pagar 150 soles y si aceptas tener relaciones sexuales conmigo, te pagaré 600 soles”, a lo que Judith, se niega y le dice que no desea ese trabajo, pero siguen conversando, es el caso que se citaban para conocerse, y Juan seguía en las conversaciones con las proposiciones similares, ahora, la madre de Judith, al siguiente día encuentra de casualidad el celular de su hija, y comienza a revisar, y se percata de la conversación que tenía con Juan, es ahí donde le pide explicaciones y se van a denunciar, en la Comisaría deciden realizar un operativo para hacer que Juan caiga en el juego de Judith, señalándole un día para que se puedan encontrar, y es ahí donde lo intervienen y decomisan su celular, confirmando la conversación que tuvo Judith con él, siendo el caso, que ella al momento de la intervención se percata de que no era la persona que

aparecía en la foto del perfil de Facebook, y que no se llamaba Carlos, sino Juan, por lo que denuncian este hecho.

A nuestro criterio, en el presente caso, no existe un engaño idóneo, en tanto como se puede verificar, en todo momento, a pesar de la proposición del Juan, la menor siguió conversando con esta persona, y si bien Juan no tenía su nombre correcto en la cuenta de Facebook, y se rebajó la edad por dos años menos, no es suficiente para que sea sancionado o considerado como un engaño idóneo, en tanto, la menor nunca aceptó o tomó interés en las proposiciones que le hacía Juan, por lo que no existió este engaño que requiere el tipo penal, el mismo que debe ser conforme lo estamos analizando, debe ser serio, creíble y verosímil capaz de provocar en la agraviada un estado en el que acceda a remitir material pornográfico o exista la posibilidad de que acepte las proposiciones que le pueda hacer el autor de los hechos.

2.4.2. Caso número dos:

Ahora, en el siguiente caso, podremos evidenciar un engaño idóneo y la configuración del delito.

Pedro Gutiérrez Marín, de 17 años, es el enamorado de Paty Lucano Huamán, que también tiene 17 años, están juntos por más de 03 años, siendo el caso, que ambos se han remitido anteriormente contenido sexual, fotografías, vídeos, por consentimiento mutuo, ahora, una persona que no se lleva bien con Pedro, llamado Marco Saldaña Rojas, de 20 años de edad, estudiante de la carrera de sistemas, decide hackear (encontrar la forma de ingresar a la cuenta de Facebook de Pedro, sin su consentimiento o su autorización), la cuenta de Facebook de Pedro, y al ver que está en línea su enamorada de Pedro, que es Paty, decide solicitarle que le envíe fotografías y vídeos donde ella se encuentre desnuda, haciéndose pasar por Pedro, y ella como anteriormente ya lo había hecho, y pensando que es su enamorado, le remite este contenido, sin embargo, luego de conversar con su enamorado, se da con la

sorpresa que él no era el que le había solicitado esas fotos y vídeos, por lo que comienzan a investigar, y por el IP, de la máquina donde ingresó Marco, se dan cuenta que él era el autor.

En el presente caso, somos del criterio de que si existe un engaño idóneo, en tanto se hizo pasar por una persona de su entera confianza y había hackeado la cuenta del enamorado de Paty, por lo que ella accedió mediante engaño, y envió ese contenido solicitado por Marco, siendo aplicable el segundo párrafo del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en tanto existió una puesta en escena que era creíble, seria y verosímil para Paty, y estando en una era de la tecnología, estos hechos son más frecuentes, por lo que es posible estos casos narrados en el presente trabajo.

2.4.3.- Caso número tres

El siguiente ejemplo es en el supuesto de una tentativa del delito analizado:

El mismo ejemplo de Pedro y Paty, pero con la circunstancia de que al momento que estaba enviando el vídeo solicitado, el mismo que estaba cargando por la cantidad de megas que tenía, recibe una llamada de su enamorado Pedro, la misma que le pregunta sobre la circunstancia suscitada, y el niega el hecho y se cancela el envío, por lo que se investiga desde donde fue abierta su cuenta, llegando a verificar que fue Marco el autor del hecho.

En este caso, se presenta una tentativa del delito de proposiciones sexuales, regulado en el artículo 183-B, en tanto el engaño fue idóneo, creíble, serio y verosímil.

Siendo así, en el presente caso se pretende delimitar la idoneidad de lo requerido por el tipo penal, referido al engaño, en el presente delito, cuando las víctimas con mayores de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, siendo necesario, para la acreditación y materialización del delito.

2.5. Analizar el verbo rector “engaño” en el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, cuando la víctima tiene más de 14 años de edad.

Cuando se habla de menores de edad entre los 14 y 18 años de edad, se entiende que estos tienen plena capacidad para disponer libremente de su cuerpo, entendiéndose por esto a la tan mencionada libertad sexual, es por ello, que la norma exige que para la configuración del delito de proposiciones sexuales a adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años se requiere necesariamente el engaño.

Ahora bien, se entiende por engaño, a cualquier medio idóneo por el que se vale el sujeto activo, para hacer que el consentimiento de la víctima se mantenga o se encuentre viciado; es decir, el agente induce en error a la víctima para lograr obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, es así que, a causa del engaño el sujeto pasivo tendrá una falsa representación de la realidad.

De lo anterior, se desprende que el engaño, es el núcleo central del tipo penal de proposiciones sexuales, cuando la víctima tiene una edad cronológica comprendida desde los 14 hasta los 18 años de edad, pues se entiende que sin engaño, la conducta del sujeto activo es atípica, por lo que no sería delito.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que cualquier tipo de engaño no es suficiente para inducir en error a su víctima, para ello se debe determinar la gravedad, complejidad o idoneidad del engaño, utilizado por el sujeto activo, con la finalidad de materializar el delito.

Es así, que para que el engaño sea típico, necesariamente debe ser serio, creíble y verosímil capaz de defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia, o con la suficiente perspicacia y artimaña para lograr su objetivo.

Así mismo, de acuerdo a la teoría del engaño bastante también se debe tener en cuenta las condiciones personales de la víctima y esto se determinara caso por caso, de acuerdo con las pautas sociales en la situación concreta, y en función de las relaciones entre el sujeto activo y el perjudicado, así como de la capacidad individual del sujeto pasivo para la evitación del daño o la configuración del delito, siendo necesario que se tenga por lo menos un poco de diligencia por parte del mismo al momento de estar dentro de estos actos que podrían vulnerar su realidad.

Así mismo, para determinar cuándo la víctima deberá ser protegida por nuestro ordenamiento jurídico, se deberá tener en cuenta los niveles de autoprotección y diligencia, que manifestó al momento que el agente delictivo, inició la fase de ejecución del delito; es decir, se deberá analizar la actitud de la víctima frente al engaño que pretendió causar el sujeto activo, así como la posibilidad que tuvo de darse cuenta de las circunstancias o actitudes sospechosas que mostraba el mismo, para inducir a su víctima a un error idóneo, en su consentimiento, para la remisión de contenido pornográfico o para realizar las proposiciones de connotación sexual.

En relación a este engaño, se debe tener en cuenta que las menores que se encuentran entre la edad de 14 y 18 años, tienen una posibilidad distinta de percibir una realidad diferente, a lo que puede suceder con los menores de 14 años, que pueden llegar a ser manipulados fácilmente, así como captados para la consumación de este delito, y otros, y al autorizar nuestro ordenamiento jurídico, que estos menores pueden decidir sobre su integridad sexual, en tanto gozan de libertad sexual, deben ser diligentes y cuidadosas al momento de realizar estos actos, en tanto, no podría ser plausible que se sancione conductas que están dentro de la posibilidad de comprensión de estos menores, y aun así decidan acceder a este tipo de circunstancias; por ejemplo, una persona mayor de edad, que acaba de captar a una menor de 16 años, a la cual le ofrece dinero a cambio de mantener relaciones sexual, o por enviarle contenido sexual, y después de haberle remitido este material, el sujeto activo, no cumple con el trato previo

que habían tenido, en tanto no le canceló ninguna suma de dinero, y esta pretenda denunciar esta circunstancia en tanto la engañó al momento de no pagarle este dinero, además de que le habría mentido en su edad, este engaño, vendría en atípico para este tipo penal, en tanto hubo voluntad de hacerlo en todo momento, por lo que con el presente trabajo pretendemos demostrar que no todo engaño puede ser sancionado por el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes en tanto se necesita la idoneidad del mismo, así como rescatando algunos términos establecidos en el delito de estafa, el engaño debe ser verosímil, serio, creíble, y capaz de persuadir a su víctima para que se remita lo solicitado por el sujeto pasivo, llegando así a configurarse el presente delito.

III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En un primer momento debemos señalar el problema que se ha encontrado en la presente investigación, pues bien, en el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 183- B del Código Penal.

Pretendemos explicar que el presente delito, ha sido legislado de una forma imprecisa, en tanto, como se ha manifestado anteriormente, el primer párrafo señala dentro de su cuerpo normativo que “El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero”.

Siendo el caso, que de lo estipulado por el legislador, se trataría de un contacto genérico, pues solo señala que debe solicitar, de él material pornográfico, no precisando si este debe ser del menor, o cualquier tipo de pornografía, esto es, remitir quizás imágenes que puede encontrar en internet, o de una persona adulta o de otro menor, así como, para la obtención del mismo, que tampoco se define si debe ser del menor.

También respecto a proponerle al menor llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o un tercero, no definiéndose este término, en tanto se podría entender una gama muy grande de hechos que puedan tener actos de connotación sexual, que podrían llegar a ser irrisorios en algunos casos, y

al no haberse establecido concretamente, que tipo de conductas pueden llegar a ser las que sancione este tipo penal, llegando a poder ser investigadas, algunas personas, por solicitar a un menor realizar un gesto obsceno, que podría llegar a ser entendido como un acto de connotación sexual, por lo que a nuestro criterio debe precisarse los alcances del tipo penal.

Ahora, con respecto al segundo párrafo del artículo 183-B, somos del criterio de que de igual forma, no se ha establecido correctamente el término engaño, en tanto de lo regulado actualmente, se podría entender que este delito debe sancionar cualquier tipo de engaño, además de que no se ha definido si el delito se configura con la simple proposición, o si es necesario que el sujeto activo se haya hecho del contenido pornográfico o haber realizado las proposiciones de connotación sexual que habría propuesto realizar a su víctima.

Después de haber señalado el problema que se ha investigado en el presente trabajo, debemos señalar los alcances encontrados por medio de la investigación realizada, en tanto se ha podido determinar dentro del marco teórico, y con la cita de los autores que han comentado el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, que el delito con relación al primer párrafo, se configura con el simple hecho de solicitar o proponer al menor, la remisión de material pornográfico, así como la realización de actos de connotación sexual, siendo el caso que el delito viene a ser un delito de mera actividad, en tanto se configura al momento del primer acto, y no se necesita un engaño o un acto previo para su configuración, dejándose sentado además, que el contenido solicitado si se remite, debe ser del menor de edad, y no de un tercero, así como la propuesta de realizar actos de connotación sexual con el menor, debe ser una que afecte la indemnidad del menor de 14 años, en tanto este goza de una indemnidad sexual, conforme lo ha señalado Ángel Roberto Nieves Solf, "Los menores no tienen la capacidad de auto determinarse sexualmente, porque carecen o tienen poco conocimiento del contenido y alcance de una relación sexual y, además, porque no han formado aún su voluntad con el grado de madurez suficientes para consentir un acceso carnal de otra persona". (2018, p. 137), siendo así, debe ser protegido de cualquier acto que atente contra este bien jurídico, por lo que se debe tener en

cuenta un acto de connotación sexual que atente contra esta indemnidad, y no cualquier acto irrisorio, así como, si se da el caso en el que el menor remite este tipo de material pornográfico al sujeto activo, sin que este lo haya solicitado, esta conducta vendría en atípica, en tanto se necesita la solicitud, para que se configure este delito.

Ahora bien, con respecto al segundo párrafo, consideramos que es el extremo del delito que más complejidad presenta al momento de pretender sancionar a una persona por la solicitud de material pornográfico, así como la proposición de realizar actos de connotación sexual, en tanto para que se configure este delito, con personas mayores de 14 años y menores de 18, se necesita, necesariamente, que medie engaño, y conforme se ha analizado dentro de nuestro marco teórico, somos del criterio de que este engaño, debe ser un engaño idóneo, y su suficiente, además de que se deben tomar en cuenta los argumentos que existen en relación al delito de estafa, al momento de señalar que este engaño debe ser verosímil, serio, y creíble, para llegar a persuadir a su víctima y con ello llegar a conseguir los fines ilícitos regulados en el delito 183-B del Código Penal.

En tanto, como se ha explicado anteriormente, los adolescentes que se encuentran entre la edad de 14 y 18 años, ya cuentan con la facultad de disponer de su libertad sexual, conforme la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 00008-2012-PI/TC, en la que se establece esta circunstancia, por lo que en el trabajo analizado, si existe consentimiento y este no ha sido viciado por un engaño idóneo realizado por el sujeto activo, este hecho no sería sancionado por el derecho penal.

CONCLUSIONES

1. El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 183-B del Código Penal, presenta deficiencias al momento de su aplicación, en tanto se han utilizado términos genéricos al momento de su elaboración, tales como connotación sexual, y no se ha precisado de quien debe provenir el contenido sexual.
2. Para la configuración del delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, cuando la víctima tiene entre 14 años y 18 años, se requiere la existencia de un engaño idóneo, el mismo que debe ser verosímil, serio, y creíble.
3. El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, se configura no solo con un contacto realizado por medio de redes sociales, o cualquier medio que sirva para comunicarse o contactarse con otras personas, sino también por medio de un contacto directo.
4. El delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, presenta en su tipificación en el primer párrafo, un delito de mera actividad, y con respecto al segundo párrafo, estamos ante un delito de resultado, en tanto existe la posibilidad de que se configure una tentativa del mismo.

RECOMENDACIONES

Finalmente, a partir de los planteamientos obtenidos en el presente trabajo de investigación, que fueron plasmados en las conclusiones, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

1. Modificar por parte del poder Legislativo, el artículo 183-B, del Código Penal, que regula el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, respecto a su texto actual, pues se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo, que es impreciso, la misma que debe realizarse en el siguiente sentido;

Artículo 183-B.- “El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él, material pornográfico, en el que participe o le pertenezca al menor de edad, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con un tercero, que sea de relevancia penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño idóneo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36”.

Lográndose así, tener una prescripción más concreta respecto del delito y la materialización del mismo, para una correcta aplicación al momento de un caso en concreto.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Peña Cabrera, A. (2018). *Delitos De Proxenetismo Y Ofensas Al Pudor Público*. Arequipa: CROMEO EDITORES.

Choclan Montalvo, J. A. (2002). *El delito de estafa*. España: BOSCH.

JIMÈNES BERNALES, L. A. (2011). *Gaceta Penal y Procesal Penal*", volumen I, p. 103.

Villegas Paiva, E. A. (2018). *Los delitos de proposiciones sexuales a menores*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 111, p.17.

Ramiro Salinas, S. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2*. Lima: Iustitia.

REÀSTEGUI SÀNCHEZ, J. (2012). "*Consideraciones en torno al delito de estafa del artículo 196 del c.p. y su delimitación en las relaciones contractuales*", "*Cuàndo un caso es penal y no civil, casos complejos en la jurisprudencia*": *Gaceta Jurídica*, Tomo 28, pg. 57.

Frank Carlos Valle, O. (2018). *La Penalización de las conductas de acoso. A proposito del Decreto Legislativo N° 1410*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 111, p. 19.

Castillo Alva, J. L. (2001). *La Violación sexual en el Derecho Penal Peruano*. Lima: JURISTA EDITORES

Caro Coria, D. C y San Martín Castro. C. (2000). *Delitos Contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: EDITORA GRIJLEY.

Nieves Solf, A. (2018). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual, estudio dogmático y jurisprudencial*. Lima: A&C Ediciones Jurídicas.

Normas Legislativas

Diario Oficial "El Peruano". (22 de octubre de 2013). *Normas Legales*.

Diario Oficial "El Peruano". (10 de marzo de 2014). *Normlas Legales*.

Diario Oficial "El Peruano". (13 de julio de 2018). *Normas Legales*.

Diario Oficial "El Peruano". (04 de agosto de 2018). *Normas Legales* .

Sentencias o resoluciones judiciales

Competencia de la víctima en el delito de estafa, Recurso de Nulidad 3115-2017, Lambayeque,
(Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria).

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp. 00008-2012-PI/TC
(Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional)

ANEXOS

ORGANOS AUTONOMOS
**CONTRALORIA
GENERAL**

Res. N° 385-2013-CG.- Aprueban listado de entidades públicas que serán incorporadas al Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea en el año 2013 **505500**

Res. N° 386-2013-CG.- Aprueban Directiva "Disposiciones sobre el Procesamiento y Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de autoridades, funcionarios y servidores públicos; así como información sobre Contratos o Nombramientos, remitidos a la Contraloría General" y Directiva "Disposiciones para el uso del Sistema de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea" **505501**

**INSTITUCIONES
EDUCATIVAS**

Res. N° 1385-R-UNICA-2013.- Autorizan viaje de autoridades de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica a Brasil, con la finalidad de firmar convenios específicos **505502**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 773-2013-JNE.- Declaran nula Resolución N° 064-2013-ROP/JNE emitida por el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, nulo oficio de la Secretaría General de la ONPE y nulidad de todo lo actuado en procedimiento de inscripción solicitado por organización política **505503**

Res. N° 899-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que declaró infundado pedido de vacancia presentado contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, y disponen devolver los actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **505508**

Res. N° 933-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Ancón, provincia y departamento de Lima **505512**

Res. N° 945-2013-JNE.- Declaran nulo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **505512**

Res. N° 949-A-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa **505514**

Res. N° 950-2013-JNE.- Restablecen la vigencia de credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **505515**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 152-2013-MP-FN-JFS.- Crean Fiscalías Especializadas en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio con competencia nacional, conformadas por Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con sede en Lima **505516**

RR. N°s. 3429 y 3430-2013-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento y nombran fiscales provisionales en el Distrito Judicial de Lima **505517**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 6201-2013.- Autorizan a la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Lima, Ucayali y Piura **505518**

GOBIERNOS LOCALES
PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PALLASCA - CABANA**

Fe de Erratas R.A. N° 046-A-2013-MPP-C **505518**

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 30096

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS
CAPÍTULO I
FINALIDAD Y OBJETO DE LA LEY
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los

sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

CAPÍTULO II
**DELITOS CONTRA DATOS
Y SISTEMAS INFORMÁTICOS**
Artículo 2. Acceso ilícito

El que accede sin autorización a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Será reprimido con la misma pena el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 3. Atentado contra la integridad de datos informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 4. Atentado contra la integridad de sistemas informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO III

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

CAPÍTULO IV

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 6. Tráfico ilegal de datos

El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 7. Interceptación de datos informáticos

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

CAPÍTULO V

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 8. Fraude informático

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

CAPÍTULO VI

DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 9. Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 11. Agravantes

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley cuando:

1. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
2. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función.
3. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
4. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Codificación de la pornografía infantil

La Policía Nacional del Perú puede mantener en sus archivos, con la autorización y supervisión respectiva del Ministerio Público, material de pornografía infantil, en medios de almacenamiento de datos informáticos, para fines exclusivos del cumplimiento de su función. Para tal efecto, cuenta con una base de datos debidamente codificada.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público establecen protocolos de coordinación en el plazo de treinta días a fin de cumplir con la disposición establecida en el párrafo anterior.

SEGUNDA. Agente encubierto en delitos informáticos

El fiscal, atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede autorizar la actuación de agentes encubiertos a efectos de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa mediante tecnologías de la información o de la comunicación, con prescindencia de si los mismos están vinculados a una organización criminal, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957.

TERCERA. Coordinación interinstitucional de la Policía Nacional del Perú con el Ministerio Público

La Policía Nacional del Perú fortalece al órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para

la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad.

CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reforzada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley.

QUINTA. Capacitación

Las instituciones públicas involucradas en la prevención y represión de los delitos informáticos deben impartir cursos de capacitación destinados a mejorar la formación profesional de su personal –especialmente de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial– en el tratamiento de los delitos previstos en la presente Ley.

SEXTA. Medidas de seguridad

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) promueve permanentemente, en coordinación con las instituciones del sector público, el fortalecimiento de sus medidas de seguridad para la protección de los datos informáticos sensibles y la integridad de sus sistemas informáticos.

SÉTIMA. Buenas prácticas

El Estado peruano realiza acciones conjuntas con otros Estados a fin de poner en marcha acciones y medidas concretas destinadas a combatir el fenómeno de los ataques masivos contra las infraestructuras informáticas y establece los mecanismos de prevención necesarios, incluyendo respuestas coordinadas e intercambio de información y buenas prácticas.

OCTAVA. Convenios multilaterales

El Estado peruano promueve la firma y ratificación de convenios multilaterales que garanticen la cooperación mutua con otros Estados para la persecución de los delitos informáticos.

NOVENA. Terminología

Para efectos de la presente Ley, se entenderá, de conformidad con el artículo 1 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 23.XI.2001:

- a. **Por sistema informático:** todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.
- b. **Por datos informáticos:** toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

DÉCIMA. Regulación e imposición de multas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece la escala de multas atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 235 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece la escala de multas

atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los casos aplicables a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa, con los recaudos correspondientes sobre las características, complejidad y circunstancias del caso particular, a fin de aplicarse la multa correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos.
15. Delitos informáticos.”

SEGUNDA. Modificación de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado

Modifícase el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

- (...)
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.”

TERCERA. Modificación del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

- (...)
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán facilitar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones, así como la información sobre la identidad de los titulares del servicio, los números de registro del cliente, de la línea telefónica y del equipo, del tráfico de llamadas y los números de protocolo de internet, que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida,

las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos o software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 235. Levantamiento del secreto bancario (...)

5. Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la información correspondiente o las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro vínculo al proceso que determine por razón de su actividad, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en la ley. El juez fija el plazo en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso en particular.

Artículo 473. Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



COMUNICADO N° 001-2013-SERVIR/GDCRSC PRESENTACIÓN DEL PDP ANUALIZADO 2014

El Plan de Desarrollo de Personas (PDP) es una herramienta de gestión que promueve el desarrollo de las capacidades del personal al servicio del Estado, asegurando la pertinencia, transparencia, mérito y eficiencia en el uso de los recursos públicos, con la finalidad de promover el logro de los objetivos estratégicos de la entidad y brindar un servicio de calidad al ciudadano.

En tal sentido, la elaboración y presentación del PDP Anualizado 2014 ante SERVIR es fundamental y obligatoria para las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local Provincial, según lo señala el **Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, siendo el plazo máximo de presentación el 30 de enero del 2014**. SERVIR viene publicando la relación del cumplimiento de la presentación de los PDP en su página web: **www.servir.gob.pe/pdp**, y la actualiza de manera mensual.

SERVIR tiene previsto el desarrollo de capacitaciones en Lima y en el interior del país para las entidades que lo soliciten. Para poder participar será necesario que las entidades se comuniquen al correo **pdp@servir.gob.pe**, o llamen al teléfono 206-3370, anexo: 3349 manifestando su interés en participar. **Las solicitudes se registrarán hasta el 31 de octubre del 2013.**

Para mayor información puede comunicarse con nosotros al teléfono 206-3370, anexo: 3349 y al correo electrónico señalado anteriormente.

**Gerencia de Desarrollo de Capacidades
y Rendimiento del Servicio Civil**



- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad;"

CUARTA. Modificación de los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 162, 183-A y 323 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales.

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.
2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Artículo 323. Discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

1003117-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

Crean Comisión Multisectorial encargada de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 N° 340-2013-PCM**

Lima, 21 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2013-EM se establecen los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Supremo N° 006-2012-EM;

Que, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, dispone que mediante Resolución Suprema se creará una Comisión a cargo de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que deberá reportar sus actividades a la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del proceso de formalización conformada por Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 076-2013-PCM;

Que, en tal razón, es necesaria la creación de una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de elaborar la propuesta de Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, en el marco de lo previsto en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual dispone que toda Comisión Multisectorial de carácter temporal se crea formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los sectores involucrados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
FE DE ERRATAS
LEY N° 30096

Mediante Oficio N° 857-2013-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 30096, publicada en la edición del 22 de octubre de 2013.

(Página 505486)

DICE:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991, en los siguientes términos:
 (...)”

DEBE DECIR:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control

de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificado por el Decreto Legislativo 991 y por Ley 30077, en los siguientes términos:

(...)"

DICE:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)"

TERCERA. Modificación del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

(...)"

DEBE DECIR:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)"

TERCERA. Modificación del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230, el numeral 5 del artículo 235 y el literal a) del numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957 y modificado por Ley 30077, en los siguientes términos:

(...)"

(Página 505488)

DICE:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal."

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

DEBE DECIR:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 186 y los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal."

1004677-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje del Ministro de
Transportes y Comunicaciones a los
EE.UU. y encargan su Despacho al
Ministro de Vivienda, Construcción y
Saneamiento**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 341-2013-PCM**

Lima, 22 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Invitación de fecha 19 de julio de 2013, el Jefe de División de Transporte del Sector de Infraestructura y Medio Ambiente del Banco Interamericano de Desarrollo, cursa invitación al señor Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, Ministro de Transportes y Comunicaciones para participar en la "3° Reunión de la Red de Transporte", que se realizará con fecha 24 y 25 de octubre de 2013, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

Que, el citado evento, tiene como objetivo reunir a las autoridades a nivel ministerial que tengan una relación directa en el desarrollo e implementación de políticas en el tema de regulación vehicular con énfasis en seguridad vial, eficiencia energética y combustibles limpios; asimismo busca crear un diálogo de políticas orientadas a la reducción de las altas tasas de siniestralidad vial, los efectos de emisiones de contaminantes que inciden en enfermedades respiratorias al igual que las emisiones de

gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático;

Que, resulta de importancia nacional e institucional la participación del señor Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, Ministro de Transportes y Comunicaciones, en el mencionado evento, el mismo que no irroga gastos al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, el referido Ministro permanecerá fuera del país los días 26 y 27 de octubre de 2013 por razones de índole personal y los gastos consiguientes serán asumidos por el citado funcionario;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en la Cartera de Transportes y Comunicaciones, señor Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 23 al 27 de octubre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar la Cartera de Transportes y Comunicaciones al señor René Helbert Cornejo Díaz, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del 23 de octubre de 2013 y mientras dure la ausencia de su titular.

Artículo 3.- La presente Resolución no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

1004676-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 30170

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1
 DE LA LEY 29631**
Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29631, que en adelante se denominará "Ley de transferencia a título oneroso del predio rural terreno rústico, denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca".

Artículo 2. Modificación del artículo 1 de la Ley 29631

Modifícase el artículo 1 de la Ley 29631 con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Transferencia de propiedad predial interestatal

Autorízase a efectuar la transferencia a título oneroso y a un valor comercial de S/. 8 695 500,00 (ocho millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos y 00/100 nuevos soles) del predio denominado Buena Vista o Los Anitos, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca en el departamento de Lima. Dicho predio se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Barranca, sector EPS Nueva Esperanza, valle Pativilca, con 93,3111 hectáreas, con un perímetro de 4 542,75 metros lineales, con Código Catastral: 8_2008805_100011 y la Unidad Catastral 100011, debidamente inscrito en el registro de la propiedad inmueble, con la Partida N° P18014352 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima".

Artículo 3. Autorización de recursos y ajustes contables

- 3.1 Autorízase al Gobierno Regional de Lima, para atender el monto señalado en el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, por la transferencia predial, con cargo a sus recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalías mineras, en dos ejercicios presupuestales, dentro de los tres primeros meses de cada año; transfiriendo a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, el 2014, el 50% del valor comercial del predio y, el 2015, el saldo del valor del predio. Asimismo, facúltase a las entidades involucradas para efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo establecido en esta disposición legal.
- 3.2 El financiamiento a que se refiere el párrafo precedente se efectúa sin demandar recursos al Tesoro Público.

Artículo 4. Transferencia del predio

A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana transfiere física y legalmente el predio a que se refiere el artículo 1 de la Ley 29631, modificada por la presente Ley, a la Municipalidad Provincial de Barranca, inscribiéndose dicha transferencia en la partida registral inmobiliaria correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

 AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Presidente del Consejo de Ministros

1059231-1

LEY N° 30171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE
 DELITOS INFORMÁTICOS**
Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado."

"Artículo 3. Atentado a la integridad de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 4. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El que deliberada e ilegítimamente inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa."

"Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 7. Interceptación de datos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de

un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social."

"Artículo 10. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El que deliberada e ilegítimamente fabrica, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización, uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."

Artículo 2. Modificación de la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícanse la tercera, cuarta y undécima disposiciones complementarias finales de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"TERCERA. Coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público y otros organismos especializados

La Policía Nacional del Perú fortalece el órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación con el Ministerio Público. A fin de establecer mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público, el centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos (Pe-CERT), la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) y los Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional centraliza la información aportando su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución de los delitos informáticos, y desarrolla programas de protección y seguridad."

"CUARTA. Cooperación operativa

Con el objeto de garantizar el intercambio de información, los equipos de investigación conjuntos, la transmisión de documentos, la interceptación de comunicaciones y demás actividades correspondientes para dar efectividad a la presente Ley, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Pe-CERT (Centro de respuesta temprana del gobierno para ataques cibernéticos), la ONGEI (Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática), Organismos Especializados de las Fuerzas Armadas y los operadores del sector privado involucrados en la lucha contra los delitos informáticos deben establecer protocolos de cooperación operativa reformada en el plazo de treinta días desde la vigencia de la presente Ley."

"UNDÉCIMA. Regulación e imposición de multas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones establece las multas aplicables

a las empresas bajo su supervisión que incumplan con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Las empresas de telecomunicaciones organizan sus recursos humanos y logísticos a fin de cumplir con la debida diligencia y sin dilación la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal.

El juez, en el término de setenta y dos horas, pone en conocimiento del órgano supervisor la omisión incurrida por la empresa a fin de que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones aplique la multa correspondiente."

Artículo 3. Incorporación del artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Incorpórase el artículo 12 a la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Exención de responsabilidad penal

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 2, 3, 4 y 10 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos."

Artículo 4. Modificación de los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal

Modifícanse los artículos 158, 162 y 323 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635 y modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en el artículo 154-A."

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años, cuando el delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacionales.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores."

"Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo."

Artículo 5. Incorporación de los artículos 154-A y 183-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 154-A y 183-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

"Artículo 154-A. Tráfico ilegal de datos personales

El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera

personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior."

"Artículo 183-B. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36."

Artículo 6. Modificación del numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con el siguiente texto:

"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...)

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. (...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Derógase el artículo 6 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1059231-2

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 052-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La carta de renuncia presentada por el Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, se designó al Licenciado Adolfo Martín Estrada Gamarra en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo, la misma que se ha visto pertinente aceptar y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia formulada por el Licenciado ADOLFO MARTÍN ESTRADA GAMARRA al cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR al Licenciado HUGO ERNESTO VILELA CONSUELO en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR SOTOMAYOR CALDERÓN
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1058565-1

Designan Jefa de la Oficina de Planificación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 053-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 6 de marzo de 2014

VISTA:

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Vista, se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina de Planificación del Programa

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30838**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y
EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA
FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE
LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
E INDEMNIDAD SEXUALES****Artículo 1. Modificación del Código Penal**

Modifícanse los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 69.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción

de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 178.- Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Artículo 183-B.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36".

Artículo 2. Incorporación de los artículos 88-A y 184-A al Código Penal

Incorpóranse los artículos 88-A y 184-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 184-A.- Inhabilitación

El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal".

Artículo 3. Modificación del Código de Ejecución Penal

Modifícanse los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 46.- Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de

redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena".

Artículo 4. Modificación de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal".

Artículo 5. Imprudencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos

previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 173-A del Código Penal

Derógase el artículo 173-A del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1677448-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1373

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio y facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio";

Que, conforme a la delegación de facultades se hace necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso

penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos céleres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.